

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a los demandados, quienes dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardaron silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío de correo electrónico : 26 de octubre de 2020  
Dos días inhábiles siguientes : 27 y 28 de octubre de 2020  
Notificación : **29 de octubre de 2020**  
Termino para pagar: : 30 de octubre y 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2020  
Término para excepcionar: : 30 de octubre y 3,4,5,6,9,10,11,12 y 13 de noviembre de 2020

Sírvase proveer.

Enero 25 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2020-00124-00</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse los ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

#### **1. ANTECEDENTES**

Por reparto del 18 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 10 de septiembre de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 291 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, **el 29 de octubre de 2019**, los señores DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO y ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ, quedaron notificados de las referidas providencias, quienes a pesar de ello, no han comparecido a este despacho judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fueron presentados por parte del ejecutante señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA: **i)** pagare N° 010-2019 suscrito el 25 de julio de 2019 por la suma de \$65.000.000 y **ii)** pagare N° 012-2019 suscrito el 25 de julio de 2019 por la suma de \$ 65.000.000.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*

*...*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*...*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de los demandados, conlleva indefectiblemente a: *i*) consolidar los títulos valores presentados para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y *ii*) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra los señores **DIANA PATRICIA SALAZAR GIRALDO** y **ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el auto del 10 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avaluó del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante en las siguientes sumas:

**AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de *CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS* (\$5.131.170), dinero que corresponde al 3% del capital e intereses moratorios adeudados a la fecha.

**COSTA:** Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 011**  
del 26 de enero de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0792a3298f01497f46fa1ac269be8e2e724300f67fa6890944288763618b10**

Documento generado en 25/01/2021 04:14:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**